



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00214-00

DTE: MANUEL GUSTAVO CELIS RINCON – CC 13.232.287

DDO: ESTHER YAMILE MEJIA OREJUELA – CC 60.347.187

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **MANUEL GUSTAVO CELIS RINCON**, a través de endosatario en procuración, contra **ESTHER YAMILE MEJIA OREJUELA**, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ESTHER YAMILE MEJIA OREJUELA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **MANUEL GUSTAVO CELIS RINCON**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Letra de cambio LC-2111 2743003 - \$ 2.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de mayo del 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. **(Mínima Cuantía)**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración de la parte actora al Dr. **JOSE MANUEL CELIS FLOREZ**, conforme los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MINIMA

RAD. 540014003001-2023-00237-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: C.I. INDUBOLSAS CONTRERAS J & T S.A.S – NIT 900.770.019-7

DDO: FANNY SMITH MEZA MEZA – CC 1.121.880.103

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 10/03/2023, obrante al folio 008, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota, respecto de los establecimientos comerciales identificados con Matrículas Mercantiles No. 139667 Y 153305.**

Así mismo, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, ITAÚ, BBVA COLOMBIA, BANCO, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO FINANDINA, Y GRUPO AVAL: AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 10/03/2023, obrante al folio 008, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Igualmente, es menester **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES FIDUCIARIAS:** “BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

FIDUCIARIA ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA COLMENA S.A./ COLMENA FIDUCIARIA., FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA COOMEVA S.A, FIDUCIARIA SURA S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SKANDIA FIDUCIARIA S.A., CITITRUST COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA. FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., FIDUCIARIA CENTRAL S.A., FIDUCENTRAL S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., FIDUCOLDEX FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., RENTA 4 & GLOBAL FIDUCIARIA S.A., SANTANDER CACEIS COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA ASHMORE INVESTMENT ADVISORS COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 10/03/2023, obrante al folio 008, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Finalmente, una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del 10/03/2023, obrante al folio 008, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota, respecto de los establecimientos comerciales identificados con Matrículas Mercantiles No. 139667 Y 153305. OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, ITAÚ, BBVA COLOMBIA, BANCO, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO FINANDINA, Y GRUPO AVAL: AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del 10/03/2023, obrante al folio 008, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

QUINTO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES FIDUCIARIAS: “BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA COLMENA S.A./ COLMENA FIDUCIARIA., FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA COOMEVA S.A., FIDUCIARIA SURA S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SKANDIA FIDUCIARIA S.A., CITITRUST COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA. FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., FIDUCIARIA CENTRAL S.A., FIDUCENTRAL S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., FIDUCOLDEX FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., RENTA 4 & GLOBAL FIDUCIARIA S.A., SANTANDER CACEIS COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA ASHMORE INVESTMENT ADVISORS COLOMBIA S.A.SOCIEDAD FIDUCIARIA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del 10/03/2023, obrante al folio 008, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00238-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO

BOPER “PRECOMACBOPER” – NIT 901396952-4

DDO: LUISA FERNANDA PRIETO RIVAS – CC 1014178287

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 10/03/2023, obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. OFICIESE.**

Una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a la constancia que antecede, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar por aviso al extremo demandado de conformidad con los parámetros del artículo 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito en el presente asunto en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 10/03/2023, obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a **notificar por aviso** al extremo demandado de conformidad con los parámetros del



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito en el presente asunto en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00266-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”

– NIT 860.014.040-6

DDO: DILDAR SALAMANCA BELTRAN – CC 60.405.582

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 23/03/2023, obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

Igualmente, se ordena **REQUERIR al pagador del FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, para que de ahora en adelante aplique(n) la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 23/03/2023, obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Finalmente, una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 23/03/2023, obrante al folio 006, ***en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.*** **OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR al pagador del FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, para que de ahora en adelante aplique(n) la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mediante auto del 23/03/2023, obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00274-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA – NIT 900214971-0

DDO: JAIRO NIÑO ARENAS – CC 1.094.829.587

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 23/03/2023, obrante al folio 007, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

Una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista a folio 009 del expediente digital, por ser procedente se accede y en consecuencia se ordenará el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo contemplado en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - icivmku11@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del 23/03/2023, obrante al folio 007, **en favor de este Despacho,** **por lo que deberá tomarse atenta nota.**

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA** realizar el emplazamiento de la parte demandada **JAIRO NIÑO ARENAS**, de conformidad con lo normado en el artículo 108, 293 del C.G.P y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00280-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: CARLOS ALBERTO CASTRO SANCHEZ – CC 1.090.492.651

DDO: OWEN OSWALDO CAICEDO PEÑARANDA – CC 1.090.519.639

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, siendo preciso indicar en primer lugar que el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Revisado el expediente, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO PICHINCHA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 23/03/2023, obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, revisada la demanda y sus anexos advierte esta Unidad Judicial que no se allegó el comprobante de la forma en la que el demandante le otorgó poder al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, es decir, no está la constancia de envío del poder desde la dirección electrónica del demandante con destino al correo del Profesional en Derecho, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213. En consecuencia, dado que el memorial de poder¹ no cuenta con presentación personal ante notario y que no se dan los presupuestos para tener por conferido por mensaje de datos el poder especial, se dispondrá dejar sin efectos el último inciso del auto de mandamiento de pago de fecha 23/03/2023 emitido por el Juzgado

¹ Folio 01, p. 4, de la carpeta 004CarpetaCompartida del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Primero Homólogo, en virtud del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., deshaciendo así el reconocimiento de personería jurídica para actuar en este asunto al abogado en mención.

Así las cosas, en atención a la naturaleza y cuantía del presente asunto, se habilita al demandante CARLOS ALBERTO CASTRO SANCHEZ para actuar en nombre propio hasta tanto se corrija la situación traída a colación en el párrafo anterior o se le otorgue poder a un nuevo apoderado, si a bien lo tiene, debiendo en un caso u otro allegar los correspondientes soportes del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO PICHINCHA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 23/03/2023, obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el último inciso del auto de mandamiento de pago de fecha 23/03/2023 emitido por el Juzgado Primero Homologo, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: HABILITAR al demandante **CARLOS ALBERTO CASTRO SANCHEZ** para actuar en el presente asunto a nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003001-2023-00290-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7

DDO: INGRID JOHANNA RINCON TORRES – CC 1.090.378.366

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 31/03/2023, obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

Una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, y como quiera que se acreditó la calidad de abogado de FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEEN, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá al precitado como dependiente judicial de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - icivmku11@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 31/03/2023, obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEEN, como *Dependiente Judicial* de la parte actora, por lo motivado.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00293-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S – NIT 900729738-1

DDO: RODOLFO BUSTOS GONZALEZ – CC 13.386.788

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 31/03/2023, obrante al folio 015, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

Así mismo, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 31/03/2023, obrante al folio 015, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Finalmente, una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 31/03/2023, obrante al folio 015, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 31/03/2023, obrante al folio 015, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003001-2023-00294-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7

DDO: EDWAR OVALLOS OVALLOS – CC 1.093.884.526

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 25/04/2023, obrante al folio 009, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

Una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogado de FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEEN, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá al precitado como Dependiente Judicial de la parte actora.

Finalmente, se REQUIERE a la PARTE DEMANDANTE a fin de que proceda a notificar personalmente el presente auto a **COLSUBSIDIO**, así como el auto de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mandamiento de pago de fecha 25/04/2023 del Juzgado Primero Homólogo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa. Para el efecto, se concede el término de treinta (30) días para cumplir con dicha carga procesal, so pena de que se dé aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 25/04/2023, obrante al folio 009, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.** OFICIESE.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEEN, como *Dependiente Judicial* de la parte actora, por lo motivado.

SEXTO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE a fin de que proceda a **notificar personalmente** el presente auto a **COLSUBSIDIO**, así como el auto de mandamiento de pago de fecha 25/04/2023 del Juzgado Primero Homólogo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

manera física y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa. Para el efecto, se concede el término de treinta (30) días para cumplir con dicha carga procesal, so pena de que se dé aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 5400140030042023-00297-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

SOLICITANTE: MARIA INES RINCON VILLAMIZAR – C.C. 60.334.123

CAUSANTES: PATROCINIO RINCON SOTO (Q.E.P.D.) – C.C. 1.924.518

NATALIA VILLAMIZAR DE RINCON (Q.E.P.D.) – C.C. 37.213.345

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que si bien es cierto que se presentó memorial a efectos de subsanar las falencias anotadas por el Homólogo Cuarto Civil Municipal de esta ciudad mediante auto del 24 de abril de los corrientes también es cierto que:

No se allega el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos de la vigencia del año en curso, emitidos por la OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPRÓPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

Así las cosas, y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previo a admitir la demanda, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo;

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Requerir a la parte actora previo a admitir la demanda para que en el término de cinco (5) subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTIA REAL

RAD. 540014003001-2023-00299-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860034313-7

DDO: MIGUEL PEREZ MARTINEZ – CC 19.774.129

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisado el expediente se tiene que el presente proceso ejecutivo es de aquellos en los que se persigue la efectividad de la garantía real, conforme a lo previsto por el artículo 468 del C.G.P. advirtiéndose que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-316803 se encuentra ubicado en la “AVENIDA 26 # 39-120 CONJUNTO RESIDENCIAL HIBISCOS CIUDADELA LAS FLORES TORRE 5 APTO 102”¹ dirección que pertenece al barrio Palmeras de la ciudadela de Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta, lo que hace necesario traer a colación el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Procesal que prevé:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Así mismo resulta menester traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, a través de auto de conflicto de competencia, radicado No. 11001-02-03-000-2021-02373-00 del 04 de agosto del 2021 que plasmó:

*“... en relación con el ejercicio de «derechos reales» **cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros,***

¹ Folio 004, p. 5, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta S., en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00)”.

Así las cosas, por los argumentos expuestos y en atención a que el presente proceso es un asunto de mínima cuantía, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en el PARAGRAFO del artículo 17 del C.G.P. y ordenar la remisión del mismo a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta que se encuentran en la ciudadela Juan Atalaya**, dado que la competencia para conocer de la presente cuerda procesal recae en forma exclusiva en ese despacho, por ser esa la localidad en la que se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de garantía real perseguido en la presente ejecución como garantía de la obligación y, se reitera, por la cuantía de la misma.

Por lo expuesto, esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío a los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, que se encuentran en la ciudadela Juan Atalaya.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en la parte Motiva.

TERCERO: Ordenar su envío a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA.** Remítase el link por **SECRETARIA** para los efectos legales pertinentes. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00301-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: YURI CUELLAR LINDARTE – CC 60.446.822

DDO: VIVIANA ANDREA DAZA HERNANDEZ – CC 1.090.398.718

JOSE EDISON ROA OVALLE – CC 7.335.734

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, en primer lugar se advierte que el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 31/03/2023 obrante al folio 009, en favor de este Despacho, en lo relativo al embargo de los bienes muebles y enseres propiedad de la parte demandada VIVIANA ANDREA DAZA HERNANDEZ, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.**

Así mismo, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCOOMEVA, BANCO PICHICNCHA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANCK, BANCAMIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA”, **para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 31/03/2023, obrante al folio 009, en favor de este**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Finalmente, una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del 31/03/2023 obrante al folio 009, **en favor de este Despacho, en lo relativo al embargo de los bienes muebles y enseres propiedad de la parte demandada VIVIANA ANDREA DAZA HERNANDEZ, por lo que deberá tomarse atenta nota..** OFICIESE.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCOOMEVA, BANCO PICHICNCHA, BANCO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANCK, BANCAMIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 31/03/2023, obrante al folio 009, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00306-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S. – NIT 890.503.383-4

DDO: BLANCA LILIANA EUSE GUTIERREZ – CC 60.388.493

DANIEL EUSE GUTIERREZ – CC 1.090.381.200

NELLY VEGA MEZA – CC 60.280.095

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 18/04/2023, obrante al folio 007, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

En igual sentido, se ordenará **REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 18/04/2023, obrante al folio 007, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

Así mismo, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO G.N.B. SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SANTANDER”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 18/04/2023, obrante al folio 007, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. OFICIESE.

Finalmente, una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 18/04/2023, obrante al folio 007, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.

CUARTO: REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 18/04/2023, obrante al folio 007, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO G.N.B. SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO SANTANDER”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 18/04/2023, obrante al folio 007, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. OFICIESE.

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00307-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. – NIT 901.128.535-8

DDO: FRANCISCO JAVIER DEOSSA OSORIO – CC 88216625

ROSA AMELIA OSORIO MONCADA – CC 32347373

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 18/04/2023, obrante al folio 015, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

Una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término treinta (30) días allegue el certificado de existencia y representación legal de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, documento echado de menos entre los anexos de la demanda y el cual resulta de vital importancia de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 18/04/2023, obrante al folio 015, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.** OFÍCIESE.

CUARTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término treinta (30) días allegue el certificado de existencia y representación legal de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, **so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTIA REAL

RAD. 540014003001-2023-00320-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ – CC 13.241.604

DDO: SANDRA INES GONZALEZ HURTADO – CC 37.395.301

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Revisado el expediente se tiene que el presente proceso ejecutivo es de aquellos en los que se persigue la efectividad de la garantía real, conforme a lo previsto por el artículo 468 del C.G.P. advirtiéndose que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-274137 se encuentra ubicado en la “Avenida 5CE No. 3N-25 MZ G Lote 12 Urbanización La Coralina de esta ciudad”¹ dirección que pertenece al barrio La Carolina ubicado **en la comuna 3 de la ciudad de Cúcuta**, lo que hace necesario traer a colación el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Procesal que prevé:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**”.*

Así mismo resulta menester traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, a través de auto de conflicto de competencia, radicado No. 11001-02-03-000-2021-02373-00 del 04 de agosto del 2021 que plasmó:

*“... en relación con el ejercicio de «derechos reales» **cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.***

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta S., en cuanto a que: ... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la

¹ Folio 004, p. 1 y 8, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00)”.

Así las cosas, por los argumentos expuestos y en atención a que el presente proceso es un asunto de mínima cuantía, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en el PARAGRAFO del artículo 17 del C.G.P. y ordenar la remisión del mismo al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta que se encuentra en la ciudadela de La Libertad**, dado que la competencia para conocer de la presente cuerda procesal recae en forma exclusiva en ese despacho, por ser esa la localidad en la que se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de garantía real perseguido en la presente ejecución como garantía de la obligación y, se reitera, por la cuantía de la misma.

Por lo expuesto, esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al *Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta*.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en la parte Motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA**. Remítase el link por **SECRETARIA** para los efectos legales pertinentes. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00323-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: RUDY STELLA ESTUPIÑAN CARREÑO – CC 60.369.526

DDO: DORANCE CORONEL RUIZ – CC 88.228.657

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANORTE DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 18/04/2023, obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

Finalmente, una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANORTE DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 18/04/2023, obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003001-2023-00324-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ – CC 13.241.604

DDO: MARIO CINCON – CC 13.347.527

ANGELICA VILLAMIZAR DE RINCON – CC 27.785.787

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, siendo lo primero advertir que el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 18/04/2023, obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

Finalmente, una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 18/04/2023, obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00395-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: EDUCAR EDITORES S.A – Nit. 860.070.536-5

DDO: LIBRERÍA Y PAPELERIA ATLANTIS EDUCACION S.A.S.

- Nit. 900439853-6

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

Dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio, proferido el nueve (09) de mayo del año en curso, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, visto al folio 008, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Remítase copia del presente proveído, así como del link del expediente, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para que obre dentro de la acción de tutela Rad. 54-001-31-03-003-2023-00269-00, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. JHONATAN LEANDRO RODRÍGUEZ QUIROGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, en virtud del artículo 74 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00435-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: RENOVACIÓN SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S – NIT. 901.306.351-3

DDO: JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS - C.C. 15.443.228

En atención al memorial de sustitución de poder allegado por la Dra. KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ, visto a folio 010 del expediente digital, mediante el cual manifiesta que la apoderada judicial de la parte demandante le sustituyó poder para actuar dentro del presente asunto, el Despacho considera que si bien el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso señala que la sustitución de poder se presume auténtica, lo cierto es que esta Unidad Judicial no tiene certeza de que realmente la apoderada judicial reconocida de la parte demandante en efecto le haya sustituido poder a la memorialista, puesto que no se evidencia que el memorial haya sido remitido conjuntamente a través de mensaje de datos a la Dra. SANCHEZ VERJEL ni al demandante, o en su defecto que la apoderada de la parte ejecutante remitiera a este Despacho la novedad, de conformidad con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, que señala que *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”*.

Así las cosas, no se reconocerá personería jurídica a la Dra. KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ, ni se accederá a la autorización de acceso al expediente digital, hasta tanto no se alleguen los soportes del caso para constatar que realmente se le sustituyó poder a su favor para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la actual apoderada judicial reconocida de la parte demandante a fin de que informe a este Despacho si realizó sustitución de poder alguna y, de ser el caso, allegue los soportes del caso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR a la actual apoderada judicial reconocida de la parte demandante a fin de que informe a este Despacho si realizó sustitución de poder alguna y, de ser el caso, allegue los soportes del caso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: ORDENAR por **SECRETARIA** enviar el presente proveído a la dirección electrónica de la apodera judicial de la parte demandante.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON, SANTANDER obrante en el folio que antecede, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: MONITORIO

RAD. 540014003001-2023-00445-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: EDINSON ALEXIS GUERRERO ALVAREZ – CC 1.090.421.288

DDO: DAYSI NATALIA GARCIA ALVAREZ – CC 1.090.522.574

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de su cargo, la cual es notificar a la parte demandada de la existencia del presente proceso.

Por ello, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda a **NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera electrónica, haciéndole saber al extremo pasivo que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003001-2023-00479-00 (Juzgado 1 Cvl Mpal)

SOLICITANTE: LILIANA BERMUDEZ ARDILA – CC 60.361.238

CARLOS ARTURO BERMUDEZ ARDILA – CC 13.472.589

**CAUSANTE: JOSE AGUSTIN BERMUDEZ CABALLERO (Q.E.P.D.) – CC
5.391.912**

**ANADELINA NAZAEAL ARDILA DE BERMUDEZ (Q.E.P.D.) – CC
27.581.117**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente se advierte que mediante auto calendado *cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*, notificado en estado del 8 de agosto del año en curso, se avocó conocimiento del presente asunto y se inadmitió la demanda por los yerros allí señalados, y dentro del término legal taxativo concedido en la providencia mencionada la parte actora no subsanó las falencias anotadas.

Por otro lado, con ocasión al memorial presentado por el apoderado de la parte actora respecto a la ampliación del término concedido para subsanar las falencias anotadas en la presente demanda, lo pedido no esta llamado a prosperar por cuando, el término concedido en proveído del 04 de agosto hogaño, obedece a un término legal y no a un término judicial, por lo que no se encuentra asidero jurídico alguno para que, en este caso se pueda conceder otro término diferente al previsto por el legislador, tal y como se prevé en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al **rechazo**, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno; así mismo, se recuerda que el rechazo no implica la supresión de la posibilidad de volver a presentar la demanda de sucesión.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.